

Radicado: 13-001-33-33-005-2015-00110-01
Demandante: YAMILES SOFIA TAFUR FONSECA Y OTROS

Cartagena de Indias D.T. y C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	13-001-33-33-005-2015-00110-01
Demandante:	YAMILES SOFIA TAFUR FONSECA Y OTROS
Demandado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV Y OTROS
Magistrado Ponente:	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Tema:	DESPLAZAMIENTO/ DAÑO ANTIJURIDICO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el cinco (05) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

Fueron invocadas en esencia las siguientes:

Que se declare la responsabilidad patrimonial de la UARIV y el DPS, por los perjuicios irrogados a los demandantes, por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas el 13 de junio del 2006, en el Municipio de Altos del Rosario, Departamento de Bolívar.

Suplica en consecuencia el reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales y materiales, los cuales atribuye al hecho del desplazamiento forzado.

1.2. Hechos.

Cuenta el apoderado judicial que los actores, esto es, YAMILES SOFIA TAFUR FONSECA, ESTRID CAROLINA (sic), CLAUDIA PATRICIA (sic), ELVIS MARGARITA

Radicado: 13-001-33-33-005-2015-00110-01
Demandante: YAMILES SOFIA TAFUR FONSECA Y OTROS

(sic), EDWIN (sic), DANIEL JOSÉ MATOS TAFUR y JORDA DAVID CASTELON TAFUR, fueron desplazados el día 13 de junio del año 2006 del Municipio de Altos del Rosario, Departamento de Bolívar.

Agrega que esos hechos fueron puestos en conocimiento de la UARIV y el DPS.

Que por estar los actores dentro de los parámetros legales fueron reconocidos como víctimas del desplazamiento forzado.

Que la UARIV y el DPS, certificaron el 26 de mayo del 2014, que los accionantes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas RUV, desde el 7 de junio del 2004.

2. Contestación.

2.1. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Se opuso a las pretensiones.

Invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva porque a su juicio, la atención y reparación de las víctimas se realiza por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas, según el Decreto 4802 de 2011.

2.2. Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

Se opuso a las suplicas de la demanda.

Argumenta la falta legitimación en la causa por cuanto la pretensión escapa a la órbita de la indemnización solidaria prevista en la ley 1448 de 2011, aunado a que en realidad lo que se persigue es el pago de los perjuicios derivados del desplazamiento.

Sostiene también que no hay lugar a responsabilidad porque en el hecho del desplazamiento forzado no tuvo injerencia la Unidad de Víctimas.

Invoca el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad por cuanto, el origen del desplazamiento es responsabilidad exclusiva de un tercero.

Asegura que el apoderado actor confunde los conceptos de reparación integral a que tienen derecho la víctimas de desplazamiento forzado y que tiene lugar siempre se cumpla con las rutas señalada por la ley 1448 de 2011.

3. Sentencia de primera instancia.

Radicado: 13-001-33-33-005-2015-00110-01
Demandante: YAMILES SOFIA TAFUR FONSECA Y OTROS

Mediante sentencia dictada el cinco (05) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, denegó las suplicas de la demanda.

Al respecto, dio por acreditado el daño antijurídico, a partir del reconocimiento que la UARIV hizo de tal hecho en su contestación de la demanda, aun cuando allí se hace de referencia a un desplazamiento que data del año 2004.

Ya en sede de imputación, consideró que no se le puede atribuir el desplazamiento a la UARIV porque dicha entidad no es la responsable del desplazamiento sufrido por los demandantes, pues ellos mismos aceptan en la demanda que fueron grupos armados al margen de la ley.

Que contrario a lo que se sugiere, la demandada es una entidad creada con el fin de contrarrestar las consecuencias nocivas causadas por el desplazamiento producto de la conducta de actores ilegales.

Que ante el acaecimiento o inminente producción de hechos como el del asunto, en virtud del deber establecido en el artículo 2º inciso 2º de la Constitución, no sería dicha entidad la llamada a garantizar la protección y vida de las personas que hacen parte del estado Colombiano, de una parte porque no se encuentra dentro de sus funciones garantizar la seguridad de los demandantes y, de otra porque, la indemnización administrativa finalmente fue reconocida y pagada y no se encuentra prueba o evidencia de que en este caso la UARIV a través de su comité ejecutivo haya negado dicha reparación integral, la cual entre otras cosas se resuelve mediante un acto administrativo, por lo que resultaría improcedente promover una demanda de reparación directa.

Agregó que no ha prueba que permita inferir al despacho el nexo causal entre el daño y el hecho dañino.

4. La apelación.

Se alzó la parte actora contra la sentencia, argumentando que desestima un trabajo realizado con mucho esmero profesional.

Acusa la sentencia de fallar por concluir que el pago de la indemnización administrativa se dio, pues no hay prueba en el expediente de ello.

Radicado: 13-001-33-33-005-2015-00110-01
Demandante: YAMILES SOFIA TAFUR FONSECA Y OTROS

Arguye que la joven ASTRID CAROLINA MATOS es discapacitada y tiene prioridad conforme a la ley 1448 de 2011.

Particularmente endilga yerro a la decisión tomada por el despacho en tanto determina que está obligada la UARIV a pagar, pero al mismo tiempo desdice dicha proposición.

Precisa que en el expediente reposa un derecho de petición de fecha 07/02/2010⁴ (sic) recibido por la entidad y está en respuesta de fecha 26/07/2013 certifica que los demandantes vienen incluidos en el RUV y que dicho desplazamiento fue originado desde el día 07/06/2004.

5. Concepto del Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Control de legalidad.

Revisado el expediente se observa que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada propuesta.

2. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

3. Marco jurídico del recurso de apelación.

Previo a resolver el objeto de la controversia, resulta necesario precisar los límites a los cuales se ve compelido el *ad quem* en lo que respecta a la apelación. Para tal efecto, conviene señalar que el *a quo* en la sentencia desata una controversia inicial delimitada por la demanda, la contestación a la misma y las pruebas recaudadas en el trámite procesal. Dicho debate concluye con una providencia que tiene la virtud de poner fin a la

Radicado: 13-001-33-33-005-2015-00110-01
Demandante: YAMILES SOFIA TAFUR FONSECA Y OTROS

diferencia, y que se fundamenta en razones de hecho y de derecho derivadas de lo probado en el plenario y de la aplicación concreta del ordenamiento jurídico al caso debatido.

Así las cosas, a través del recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una decisión judicial determinada; por lo que le corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, a efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se cuestionan ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del C.G.P., que consagra:

***“Art. 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*”**

En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia, su marco de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se adopta en primera instancia, por lo cual, los demás aspectos diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que operan tanto el principio de congruencia de la sentencia, como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia ha sostenido que “las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el *ad quem*: “*tantum devolutum quantum appellatum*”.

Otra de las limitaciones relevantes a las cuales se encuentra materialmente sujeta la competencia del juez *ad quem*, para efectos de proferir el fallo respectivo con el cual ha de desatarse la apelación interpuesta contra una sentencia, la constituye la garantía de la no reformatio in pejus, por virtud de la cual no es válidamente posible que, con su decisión, el juez de la segunda instancia agrave, empeore o desmejore la situación que en relación con el litigio correspondiente le hubiere sido definida al apelante único mediante la sentencia de primera instancia.

4. Problema jurídico.

El actor precisa en la demanda que lo que se pretende es la reparación integral por el desplazamiento forzado, aun cuando de ciertas piezas y argumentaciones se extrae que se intenta construir el vínculo causal relacionándolo con el no pago de la indemnización administrativa dispuesta en la ley 1448 del 2011.

Con todo, el daño en el *sub lite* debe identificarse con el desplazamiento forzado, pues así fue formulado en el *petitum* de la demanda.

Así las cosas, se contraerá el debate establecer si se acreditó o no el daño antijurídico, entendiendo por tal el desplazamiento forzado.

Solamente si deviene establecido el daño se hará el estudio de la imputación.

5. Tesis.

La Sala sustentará que, a la luz de las pruebas practicadas, no se acreditó el daño antijurídico invocado.

6. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

6.1. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El Régimen constitucional vigente establece una cláusula general de Responsabilidad Patrimonial del Estado, consagrada en el inciso 1º del artículo 90 Superior, que a la letra dice:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.”

De la norma en cita, se concluye que son dos los elementos que estructuran la responsabilidad administrativa: (i) La existencia de un daño antijurídico; (ii) La imputabilidad de ese daño a una acción u omisión de una autoridad pública.

Radicado: 13-001-33-33-005-2015-00110-01
Demandante: YAMILES SOFIA TAFUR FONSECA Y OTROS

Sobre los elementos de la Responsabilidad Estatal, el Honorable Consejo de Estado ha dicho:

*"Para que se declare la responsabilidad de la administración pública es preciso que se verifique la configuración de los dos elementos o presupuestos, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración pública."*¹

En este orden de ideas, la responsabilidad del Estado procederá única y exclusivamente cuando concurren los dos elementos antes citados.

Ahora bien, en la decisión antes citada, la jurisprudencia define el elemento Daño de la siguiente forma:

"El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente - que no se limite a una mera conjetura - , y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria."

Por su parte, la jurisprudencia ha definido la imputabilidad de la siguiente manera:

*"La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial)."*²

De igual forma, la Alta Corporación ha dicho:

*"Todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del **principio de imputabilidad**, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica"*³

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 20097.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020.

Radicado: 13-001-33-33-005-2015-00110-01
Demandante: YAMILES SOFIA TAFUR FONSECA Y OTROS

En consonancia con lo expuesto por la Jurisprudencia Nacional, la imputabilidad se debe analizar desde dos orbitas, la primera desde un ámbito de **imputación material (imputación fáctica)**, entendida como la atribución del resultado dañoso a una acción u omisión del Estado, y la segunda desde un **ámbito jurídico (imputación jurídica)**, en el sentido de que la imputación abarca el título jurídico en el que encuentra fundamento la responsabilidad Administrativa endilgada, esto es la falla en el servicio, el riesgo excepcional o el daño especial, entre otros.

Así las cosas, y de acuerdo al mandato establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la víctima demostrar, para obtener la declaratoria de responsabilidad estatal, lo siguiente: (i) La existencia de un daño antijurídico, esto es aquel que no se está en el deber de soportar; (ii) Que la ocurrencia de ese daño sea atribuible o imputable a la acción u omisión de una autoridad pública; en este aspecto, el demandante deberá demostrar que materialmente el daño ocurrió por la acción u omisión del Estado, siendo deber del juez analizar, en virtud del principio *iura novit curia*, cuál es el título de imputación aplicable al caso concreto.

7. CASO CONCRETO

Daño antijurídico.

El primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad Estatal es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, dado que constituye un elemento necesario de la responsabilidad y solo ante su acreditación hay lugar a analizar la posibilidad de imputación de este al Estado⁴.

El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo, el Consejo de Estado⁵ ha establecido que resulta imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) que

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 16 de julio de 2015, expediente 28.389, M.P. Hernán Andrade Rincón. La Subsección, de forma pacífica, ha reiterado el criterio antes expuesto. Al respecto se pueden consultar las siguientes decisiones: i) expediente 38.824 del 10 de noviembre de 2017; ii) expediente 50.451 del 10 de noviembre de 2017; iii) expediente 42.121 del 23 de octubre de 2017; iv) expediente 44.260 del 14 de septiembre de 2017; v) expediente 43.447 del 19 de julio de 2017; vi) expediente 39.321 del 26 de abril de 2017, entre otras.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, expediente 16.516 M.P. Enrique Gil Botero y sentencia del 6 de junio de 2012 dictada por esta Subsección dentro del expediente 24.633, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en sentencia del 24 de octubre de 2017, expediente 32.985, entre otras.

Radicado: 13-001-33-33-005-2015-00110-01
Demandante: YAMILES SOFIA TAFUR FONSECA Y OTROS

el daño sea antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo,; ii) que lesione un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y; iii) que el daño sea cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura y que, además, debe ser personal.

Corolario entonces es que, aun en casos como el de marras, lo primero que se debe dilucidar, antes de cualquier otra consideración, es si en efecto se acreditó una lesión a un derecho, bien o interés legítimo, que envuelva las características mencionadas.

Evidentemente, encierra la particular forma de relatar del abogado serios problemas de técnica y consistencia argumentativa que derivan en una demanda por entero imprecisa y confusa (lo mismo puede predicarse de la alzada), pues mientras se formula la pretensión teniendo como plataforma soporte el desplazamiento forzado, de otras líneas pareciera emerger que lo que se busca es exclusivamente la reparación administrativa de que da cuenta la ley 1448 de 2011 y el supuesto daño por el no pago de ella, aun cuando, de la prueba emerge (a título de confesión) que dicho rubro fue pagado, según como se afirma en el hecho sexto de la demanda (fl. 3 Cdo. No. 1).

La Sala llama la atención de manera enfática una vez más, pues no son pocas las ocasiones en las que ha tenido que lidiar con la ardua tarea de descifrar y decodificar este mismo tipo de demandas y argumentaciones, presentadas por el mismo profesional del derecho, y que por la incuria, desidia y desprolijidad en la construcción de sus hipótesis y premisas, tanto fácticas como jurídicas (prueba de ello es que se transcriben los hechos y las pretensiones de la demanda en primera persona y al calco), se ha hecho regla la denegación por no acreditación de los supuestos de hecho. Dicha situación merece que los jueces de instancia sean más solícitos y precavidos, pues a su mano tienen una buena herramienta para conjurar esas falencias desde el principio del debate, cual es la inadmisión de la demanda, la que no puede mirarse como un obstáculo, sino todo lo contrario, como una cura que puede redundar no solo en provecho de los usuarios de la administración de justicia, sino de la labor del juez mismo, ya que se facilitaría la arquitectura del problema jurídico. En el *sub lite*, aun cuando se inadmitió la demanda, lo fue por otras razones, coadyuvando ello a que perviva la confusión.

La Sala indagará en búsqueda de la acreditación del desplazamiento forzado y sus causas, y una vez agotado dicho análisis, se determinará si hay

lugar a mudar la mirada hacia el segundo elemento de la responsabilidad.

Así las cosas, se resalta que como premisa fáctica se expuso en la demanda que los actores, fueron desplazados del Municipio de Altos de Rosario, Departamento de Bolívar, el 13 de junio del año 2006.

Pues bien, de por sí ya viene imprecisa la premisa de hecho dado que, no da cuenta aproximada de las circunstancias de modo y lugar en que se dio el referido desplazamiento; esto redundará sin duda en perjuicio de la labor de esclarecimiento, pues a juicio de la Sala no basta que lisa y llanamente se indique que los actores se vieron desplazados del "Municipio de Altos del Rosario"; lo mínimo que se espera en casos como estos, es que se traiga evidencia de cuál fue el predio abandonado o sus adyacencias, máxime cuando, en las más de la veces, y no es esta la excepción, se cuenta que se perdieron cultivos, semovientes y otros tantos bienes asociados a la parcela, como genéricamente se narra (véase hecho primero).

Se pregunta la Sala entonces, cuáles son las verdaderas circunstancias de tiempo, modo y lugar, que generaron el supuesto desplazamiento, si ni quiera desde el libelo viene ello planteado con claridad y precisión.

Ahora bien, como si lo anterior no fuera ya impreciso, otros son los datos que respecto al desplazamiento reporta la UARIV en el registro de víctimas, según se advierte del pantallazo del sistema de información VIVANTO proporcionado por la demandada (fl. 88 Cdn. No. 1).

Si se atiende a esta herramienta, la que dicho sea de paso se nutre de la declaración que ante el Ministerio Público rinden los propios desplazados, se tiene que el supuesto desplazamiento se presentó en una época totalmente diferente a la narrada en la demanda y en circunstancias de lugar y tiempo también disímiles, pues se expone que el sistema arroja dos siniestros, uno que se dio el día 25 de mayo del año 2004, en el Municipio de El Piñón, Departamento del Magdalena, y otro, el día 7 de junio del 2004, ubicado en el Municipio de Altos del Rosario, Bolívar, es decir, a la luz de esa información, no es cierto que los actores hayan sido desplazados en las circunstancias aludidas en la demanda.

No se comprende, y ello deviene determinante para este juicio, que no se delimite el territorio y las demás circunstancias de tiempo y modo, amen que el desplazamiento es un fenómeno que atañe fundamentalmente al componente geográfico; ahora bien, yendo más allá, debe hacerse ver que los registros que como plena prueba de la condición de desplazamiento se armaron a los autos, contrastan en gran medida con los supuestos de

hecho a establecer, por lo ya esbozado.

Por demás, ni el derecho de petición que obra al folios 22 a 24 del primer cuaderno y su contestación (fls. 25 a 27 ídem), ni la historia clínica que obra a folios 28 a 32 ídem, y menos las fotocopia de las cédulas de ciudadanía (fls. 39 a 41 ídem) y registros civiles (fls. 34 a 38 y 51 a 55 ídem), dan cuenta al tribunal de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el presunto desplazamiento.

Carecen también de toda eficacia los documentos que militan en el expediente y que fue recolectados en el periodo probatorio (fls 156 a 194 ídem), extendidos por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, SENA, ICBF, MINISTERIO DE VIVIENDA y DISTRITO DE CARTAGENA, pues los mismos tuvieron como propósito certificar aspectos relacionados con beneficios y programas dirigidos a la población desplazada, confeccionados por dichas autoridades administrativas, partiendo de la pre aceptación de la situación de desplazamiento, a partir de la aplicación de reglas probatorias flexibles no aceptables en los procesos judiciales, tal y como líneas abajo se precisara.

No por manifestarse por las autoridades administrativas que se reconocieron en alguna ocasión componentes de alimentación, vivienda, capacitación u otros beneficios económicos, por virtud de los programas que cada entidad ejecuta, refulege automáticamente la prueba del desplazamiento, pues con este tipo de documentos ocurre que solo certifican que en algún momento se recibió un apoyo humanitario, no así las circunstancias propias del desplazamiento.

Se ha de recordar que, las certificaciones de la UARIV, no constituyen plena prueba, pues la Corte Constitucional ha decantado que la falta de certeza sobre el desplazamiento es argumento que no se le puede oponer a quien dice estar en dicha circunstancia, **pero precisando con claridad que ello no opera en los juicios ordinarios**⁶.

Por demás, la sentencia SU 636 del 2015 de la Corte Constitucional terminó decantando dicha regla, en tanto precisó que:

"sin perjuicio del derecho de las víctimas a acceder a las medidas especiales de justicia transicional contempladas en la Ley 1448 de 2011, las pretensiones de reparación que aquellas formulan ante la jurisdicción contencioso administrativa se rigen por las normas probatorias de la legislación procesal administrativa y procesal civil

⁶ Ver entre otras, sentencia T – 265 del 2010.

Radicado: 13-001-33-33-005-2015-00110-01

Demandante: YAMILES SOFIA TAFUR FONSECA Y OTROS

que disciplinan este tipo de juicios; dichas normas, como quedó expresado al enfatizar el carácter especial y temporal de las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, mantienen su vigencia y aplicabilidad para los demás casos no regulados en aquél estatuto."

A lo que se agregó, respecto a la autonomía del Juez Contencioso Administrativo, para efectos de la valoración del material probatorio:

*"La anterior conclusión no implica desconocer la condición de víctimas del conflicto armado que alegan los demandantes a la luz de la definición establecida en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Sin embargo, como quedó expresado en los considerandos 26 a 32 de esta providencia, tal reconocimiento no supone, como sugieren los actores, que las disposiciones especiales en materia de prueba previstas en aquella regulación para los procesos de reparación por vía administrativa y de restitución de tierras, puedan trasladarse sin más a los procesos de reparación directa. **En particular, no basta con invocar la calidad de víctima para pretender que, en aplicación de los estándares de buena fe, prueba sumaria y traslado de la carga de prueba, previstos en los artículos 5 y 78 de la citada ley, quien acude al proceso de reparación directa pueda eximirse, sin que medie otra justificación, de la carga de acreditar los hechos sobre los cuales funda sus pretensiones y, en particular, su legitimación material por activa.***

Por último, contrario a lo afirmado por los demandantes, el que una persona llegue a ostentar la condición de víctima a la luz de la citada norma no determina, per se, su legitimación material para recibir indemnización a través de un proceso de reparación directa; como lo señala el artículo 3 de la Ley de Víctimas, tal definición tiene por objeto delimitar la población destinataria de los beneficios especiales contemplados en dicha normatividad, más no relevarla de probar los presupuestos procesales que la legitiman para obtener reparación ante la justicia contencioso administrativa."

Absolvió el interrogatorio de parte la señora YAMILES SOFIA TAFUR FONSECA (demandante), pero este, deviene no digno de credibilidad, particularmente por el contraste o contradicción que del mismo surge, si se hace parangón de lo dicho con las circunstancias de tiempo y lugar que supuestamente rodearon el hecho del desplazamiento esbozadas en la demanda, así como las reportadas en el Registro de Víctimas (tal y como se advirtió supra). A lo que se agrega, para ahondar en razones, que el rigor, cuando se trata de la valoración de la declaración de quien es parte debe ser máximo; valga reiterar lo que se ha sostenido en algunas ocasiones por la Sala respecto a la falta de eficacia de la declaración de parte: *"i) por tratarse de la misma parte actora, su compromiso con la verdad real se pone en entredicho por el interés que tienen respecto a las pretensiones de la demanda, ii) porque ya habiendo tenido la oportunidad de exponer los supuestos de hecho que integran la causa petendi de la demanda, aceptar sus declaraciones sería tanto como*

Radicado: 13-001-33-33-005-2015-00110-01
Demandante: YAMILES SOFIA TAFUR FONSECA Y OTROS

dar una nueva oportunidad para reformar la demanda, en deterioro del debido proceso de la contraparte, y iii) finalmente, porque desde los más granados postulados que inspiran el derecho procesal, las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, solo en la medida en que “el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”

El testimonio de MARITZA BENAVIDEZ SALAS, traslada el supuesto desplazamiento al año 1997, lo que quiere decir que, del expediente emerge la posibilidad de atribuir a cuatro épocas distintas, un mismo supuesto de hecho por probar, lo que por obvias razones, desvanece la posibilidad de tenerlo por acreditado pues, no puede el juez, simplemente escoger por azar o palpito una fecha probable ante semejante ambigüedad.

Valga la ocasión recordar, a propósito de la ambigüedad que se destaca, la “crisis de San Agustín”, citada por el Doctor Javier Arias Toro en su obra⁸:

*“San Agustín, antes de convertirse al cristianismo, en abril del año 386 de nuestra era, fue un famoso profesor de retórica en África, mas exactamente de dialéctica, a la que definía, siguiendo a Quintiliano, como la ciencia de discutir bien. Es conocida la **crisis de fe** que sufrió el santo, pero debemos resaltar acá que su crisis se agravó justamente por el problema de las palabras. En la ambigüedad se muestran muchas cosas, escribió el santo, mientras que en lo oscuro no se muestra nada. Cuando es poco lo que se muestra, la oscuridad y la ambigüedad son semejantes. Y ofrece un ejemplo: en la noche no se ve ningún camino, mientras que al clarear el día ya es claro el trazado de todos los caminos: “pero se duda por cual se debe caminar, no por oscuridad, sino por ambigüedad.””*

Debe recordarse que nuestro sistema procesal se enmarca en la tradición racionalista continental-europea, según **la cual la averiguación de la verdad como presupuesto de la justicia material es el principal objetivo institucional del proceso**. La pretensión de racionalidad de la decisión judicial a través del descubrimiento de la verdad y la materialización de la justicia está incorporada en el principio constitucional de la prevalencia de la ley sustancial sobre los ritos (Art. 228 C.P.).

El aludido principio fue consagrado en el Código General del Proceso, al expresar que *“el objeto de los procedimientos es la efectividad de los*

⁷ Sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por la sentencia de Casación Civil del 27 de julio de 1999. Exp. No. 5195. También véase Sentencia de Casación Civil de 4 de abril del 2001. Expediente No. 5502

⁸ “Interpretar, Argumentar y Persuadir” Editorial Temis, Edición 2019

Radicado: 13-001-33-33-005-2015-00110-01
Demandante: YAMILES SOFIA TAFUR FONSECA Y OTROS

derechos reconocidos por la ley sustancial" (Art. 11 C.G.P). Es decir que el fin último del proceso es la materialización de la justicia en la sentencia a través del establecimiento de la verdad de los hechos en que se basa la controversia y la aplicación de las normas sustanciales pertinentes.

En armonía con lo dicho, el criterio de valoración racional de las pruebas impone a los jueces la obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los hechos limitándose al examen *crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones*, según lo prescribe el artículo 280 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: *"La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones"*.

Por demás, el derecho que tienen los usuarios de la administración de justicia a que las pruebas sean valoradas *razonadamente* se concreta en la obligación del juez de apreciarlas en forma individual y conjunta según las **reglas de la sana crítica**, es decir según los argumentos lógicos, las reglas de la experiencia, los estándares científicos y los procedimientos admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos.

Por ello, el artículo 176 del Código General del Proceso impone al juez la obligación de sustentar razonadamente sus conclusiones sobre los **hechos**: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"*.

La valoración individual y en conjunto de las pruebas, así como la elaboración de las conclusiones sobre los hechos probados, corresponden a la fase de apreciación material de las pruebas, es decir al desentrañamiento, develación o interpretación de su significado; o, lo que es lo mismo, a lo que la prueba dice respecto de su objeto, o a su **correspondencia con los hechos**, que es en últimas lo que determina la *calidad de la prueba* y la verdad en que se basa la decisión.

En tal sentido, las incoherencias en los argumentos probatorios; su falta de correspondencia con los hechos; la ausencia de confirmación del significado o contenido de las pruebas a partir de los conceptos de la disciplina jurídica, de la ciencia no jurídica, o de las reglas de la experiencia

Radicado: 13-001-33-33-005-2015-00110-01
Demandante: YAMILES SOFIA TAFUR FONSECA Y OTROS

que se derivan del conocimiento del hombre común; y la improbabilidad de las hipótesis probatorias a la luz del análisis contextual de la información contenida en el conjunto de los medios de prueba, inexorablemente conllevan al despacho negativo de las pretensiones, por falta de acreditación de las premisas fáctica que las sustentan.

Así las cosas, las circunstancias de tiempo modo y lugar que enmarcan el hecho del desplazamiento no se encuentran acreditadas y ello conlleva inexorablemente a la denegación de las suplicas de la demanda, por falta de acreditación del daño antijurídico como primer presupuesto de la responsabilidad.

Finalmente debe acotarse que, si la Sala mal no recuerda, en el libelo también se sugirió que los perjuicios se contraían en parte al componente económico dispuesto en la ley 1448 de 2011, sin embargo, desde la demanda viene confesó que los actores si recibieron el pago de la indemnización administrativa; ello operó (mírese hecho sexto de la demanda), el día 19 de febrero del año 2014, luego decae el fundamento fáctico encima del cual se pretende apoyar la pretensión indemnizatoria sobre este rubro. Este argumento también es válido para prohiar la tesis adoptada, si de lo que se tratara fuera – en gracia de discusión - del daño por el no pago de la indemnización administrativa, pues evidentemente se admite que si se pagó la misma.

Basados en todo lo dicho, la Sala CONFIRMARÁ la sentencia apelada, advirtiéndole que ello ocurre por no encontrar acreditado el daño antijurídico invocado.

8. Condena en costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A. adicionado por el art. 47 de la ley 2080 de 2021, procede la Sala a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos previstos en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas se tiene que el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso. No obstante, la Sala advierte que en este proceso no se encuentran probadas ni causadas las costas y, del comportamiento asumido por la parte demandante tampoco se deduce la procedencia de las mismas, por lo que no se impondrá condena en costas.

Radicado: 13-001-33-33-005-2015-00110-01
Demandante: YAMILES SOFIA TAFUR FONSECA Y OTROS

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III.- FALLA

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia apelada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin condenas en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS



DIGNA MARIA GUERRA PICON



ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
(Ponente)



JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

Firmado Por:

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado: 13-001-33-33-005-2015-00110-01

Demandante: YAMILES SOFIA TAFUR FONSECA Y OTROS

Código de verificación:

**b1ba76b8b7e4e5a6aa784c0e8bba7181d18564dd76343382f127f994b5167ae
0**

Documento generado en 23/03/2021 09:29:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>